

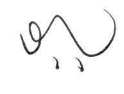
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05406-2006-PA/TC
TACNA
ERNESTO CALLI CHINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de julio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta, y con el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, que también se acompaña.

ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Calli Chino contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, de fojas 277, su fecha 14 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

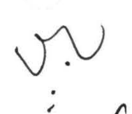
Con fecha 3 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Intendencia de ADUANA-TACNA y el Tribunal Fiscal, por vulneración de su derecho de propiedad, solicitando que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: Resolución Jefatural de División N.° 507, de fecha 10 de junio de 2004 y Resolución N.° 06258-A-2003, de fecha 30 de octubre del mismo año.

Manifiesta que el 29 de abril de 2003, a la altura del hito 9 del límite político internacional Perú-Chile, fue intervenido por personal de Aduanas en circunstancias en que dejaba a un pasajero fuera de la ruta establecida, procediéndose a revisar el vehículo sin encontrarse "mercancía" de procedencia extranjera, salvo un VHS que tenía el pasajero; que luego de ello fue conducido al Complejo Fronterizo de Santa Rosa, donde se levantó una Acta de Inmovilización- Incautación- Comiso N.° 172-2003-0300 a su vehículo Station Wagon, con placa de rodaje SK-6518; que la sanción se sustenta en el hecho de habérsele encontrado en su vehículo un VHS, tal como lo regula el artículo 1° de la Ley de Delitos Aduaneros N.° 26461, interpretándose que el desvío del control aduanero con mercancía del extranjero cuyo valor no exceda a cuatro a Unidades Impositivas Tributarias no constituye delito, pero sí una infracción administrativa al considerarse su vehículo como un medio utilizado; y que por ello el internamiento de su vehículo debía ser por el período de 30 días calendarios, en aplicación del artículo 32° del citado cuerpo legal, de modo que se viene vulnerando su derecho por sobrepasarse en exceso tal plazo sin que se le devuelva su vehículo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) Intendencia de Aduana de Tacna contesta la demanda y solicita que se declare improcedente aduciendo que el recurrente fue intervenido en circunstancias que transitaba en territorio nacional por la "Pampa", lugar que no está autorizado por la administración de ADUANAS para efectuar el control de las mercancías y vehículos; que la pretendida evasión al control aduanero hace presumir la práctica de contrabando; y que el hecho de no haberse podido establecer tal modalidad no impide establecer la situación legal del vehículo en aplicación del artículo 108º, inciso b), numeral 5 de la Ley General de Aduanas. Asimismo refiere que el demandante ha sido intervenido en reiteradas oportunidades, reportándose ingresos y salidas irregulares por la Agencia Aduanera Santa Rosa.



El Tribunal Fiscal deduce la excepción de incompetencia y señala que la vía idónea es la contenciosa administrativa, al no recaer la devolución de un vehículo en los supuestos de protección del recurso de amparo, y contesta la demanda sosteniendo que los actos administrativos debatidos no producen daño alguno sobre el derecho de propiedad.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Alto de la Alianza-Tacna, con fecha 24 de enero de 2005, declara fundada en parte la demanda, en el extremo que solicita se declare sin efecto las Resoluciones N.° 507-2003-ADUANAS/TAC y N.° 6258-A-2003, e improcedente la devolución del vehículo por estimar que el control aduanero verifica o controla el ingreso o salida de los vehículos por las zonas o lugares que la autoridad aduanera señale.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda sosteniendo que el recurrente debió concurrir al proceso contencioso administrativo en lugar del amparo, el que, además, no tiene una estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del petitorio de la demanda de amparo, interpuesta con fecha 3 de marzo de 2004, se tiene que el demandante solicita en sede constitucional lo siguiente:

   - Que se deje sin efecto la Resolución Jefatural de División N.º 507-2003-ADUANAS/TAC y la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 06258-A-2003.

   - La devolución de su vehículo por violación de su derecho de propiedad.

Nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal y Aduanas

Planteado así el petitorio, este Colegiado considera que resulta necesario abordar, en primer lugar, si corresponde aplicar al caso en concreto el artículo 108°, literal b),



numeral 5 de la Ley General de Aduanas. Y, en segundo lugar, si existe violación del derecho de propiedad.

2. El reglamento de la Ley General de Aduanas señala en el artículo 108°, inciso b), numeral 5), que "se aplicará la sanción de incautación o comiso de las mercancías cuando; se detecte su ingreso o salida por lugares y hora no autorizados o se encuentren en zona primaria y se desconozca al consignatario". Cabe señalar que según el glosario de términos aduaneros, se entiende como Comiso a la sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías; y Mercancías como los bienes u objetos que están destinados a la venta, regímenes, operaciones y destinos aduaneros.

3. En ese sentido la administración tributaria ha cometido un error puesto que el citado artículo es de aplicación solo para la incautación o comiso de mercancías de procedencia extranjera que carezcan de documentación. En el caso de autos se advierte que si bien el demandante reconoce el ingreso al país por un lugar no autorizado por Aduanas, este hecho configura una infracción administrativa que según corresponda será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multa, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículo o cierre temporal de establecimiento. Asimismo el artículo 166° del Código Tributario señala que la administración tributaria tiene la facultad discrecional de determinar las sanciones y, en virtud de esa facultad, aplicarlas gradualmente.

4. Siendo ello así las resoluciones del Tribunal Fiscal y Aduanas no han respetado el principio de legalidad, toda vez que se aplicó una norma que no señala de manera expresa la falta cometida por el actor. En el presente caso la administración aduanera no puede suplir la falta de ley expresa y crear –por vía de interpretación– algún tipo de sanción, en un supuesto no previsto en la ley.

5. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo ***nulum tributum sine lege***, que se expresa como la imposibilidad de requerir un pago o, en este caso, establecer algún tipo de sanción, si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene previsto. Esto quiere decir que el principio de legalidad no solo se erige como un límite al ejercicio de la potestad tributaria del Estado, sino también como una garantía para los contribuyentes.

6. De autos se puede apreciar que los actos que realizaron los demandados Intendencia de Aduanas y el Tribunal Fiscal constituyen una afectación del derecho de propiedad, al considerar al vehículo como mercancía; debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 70° de la Constitución establece que "(...) el derecho de propiedad es inviolable, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, a nadie puede privarse de su propiedad sino exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley".



7. Por tanto, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional, corresponde inaplicar las resoluciones cuestionadas, debiéndose devolver al demandante el vehículo de su propiedad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, déjese sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 06258-A-2003 y la Resolución Jefatural de División N.º 507-2003-ADUANAS/TAC, y se proceda a devolver al demandante el vehículo de su propiedad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



EXP. N.° 05406-2006-PA/TC
TACNA
ERNESTO CALLI CHINO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y CALLE HAYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Calli Chino contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, de fojas 277, su fecha 14 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Intendencia de ADUANA-TACNA y el Tribunal Fiscal, por vulneración de su derecho de propiedad, solicitando que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: Resolución Jefatural de División N.° 507, de fecha 10 de junio de 2004 y Resolución N.° 06258-A-2003, de fecha 30 de octubre del mismo año.

Manifiesta que el 29 de abril de 2003, a la altura del hito 9 del límite político internacional Perú-Chile, fue intervenido por personal de Aduanas, en circunstancias en que dejaba a un pasajero fuera de la ruta establecida, procediéndose a revisar el vehículo sin encontrarse "mercancía" de procedencia extranjera, salvo un VHS que tenía el pasajero; que, luego de ello, fue conducido al Complejo Fronterizo de Santa Rosa, donde se levantó una Acta de Inmovilización- Incautación- Comiso N.° 172-2003-0300 a su vehículo Station Wagon, con placa de rodaje SK-6518; que la sanción se sustenta en el hecho de habérsele encontrado en su vehículo un VHS, tal como lo regula el Art. 1° de la Ley de Delitos Aduaneros N.° 26461, interpretando que el desvío del control aduanero con mercancía del extranjero cuyo valor no exceda a cuatro a Unidades Impositivas Tributarias no constituye delito, pero sí una infracción administrativa al considerarse su vehículo como un medio utilizado; y que, por ello, el internamiento de su vehículo debía ser por el período de 30 días calendarios, en aplicación del artículo 32° del citado cuerpo legal, de modo que se viene vulnerando su derecho por transcurrir un exceso de días sin que se le devuelva su vehículo.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) Intendencia de Aduana de Tacna contesta la demanda y solicita que se declare improcedente, por considerar que el recurrente fue intervenido en circunstancias que transitaba en territorio nacional por la "Pampa", lugar que no está autorizado por la administración de ADUANAS para efectuar el control de las mercancías y vehículos; que la pretendida evasión al control



aduanero hace presumir la práctica de contrabando; y que el hecho de no haberse podido establecer tal modalidad no impide establecer la situación legal del vehículo en aplicación del artículo 108°, inciso b), numeral 5 de la Ley General de Aduanas. Asimismo, refiere que el demandante ha sido intervenido en reiteradas oportunidades, reportándose ingresos y salidas irregulares por la Agencia Aduanera Santa Rosa.

El Tribunal Fiscal deduce la excepción de incompetencia y señala que la vía idónea es la contenciosa administrativa, al no recaer la devolución de un vehículo en los supuestos de protección del recurso de amparo, y contesta la demanda sosteniendo que los actos administrativos debatidos no producen daño alguno al derecho de propiedad.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Alto de la Alianza-Tacna, con fecha 24 de enero de 2005, declara fundada en parte la demanda, en el extremo que solicita se declare sin efecto las Resoluciones N.° 507-2003-ADUANAS/TAC y N.° 6258-A-2003, e improcedente la devolución del vehículo por estimar que el control aduanero verifica o controla el ingreso o salida de los vehículos por las zonas o lugares que la autoridad aduanera señale.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda sosteniendo que el recurrente debió concurrir al proceso contencioso administrativo en lugar del amparo, el que, además, no tiene una estación probatoria.



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del petitorio de la demanda de amparo, interpuesta con fecha 3 de marzo de 2004, se tiene que el demandante solicita en sede constitucional lo siguiente:

   - Que se deje sin efecto la Resolución Jefatural de División N.° 507-2003-ADUANAS/TAC y la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 6258-A-2003.

   - La devolución de su vehículo por violación de su derecho de propiedad.

   Nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal y Aduanas

   Planteado así el petitorio, consideramos que resulta necesario abordar, en primer lugar, si corresponde aplicar al caso en concreto el artículo 108°, literal b), numeral 5 de la Ley General de Aduanas. Y, en segundo lugar, si existe violación del derecho de propiedad.



2. El reglamento de la Ley General de Aduanas señala en el artículo 108°, inciso b), numeral 5), que "se aplicará la sanción de incautación o comiso de las mercancías cuando; se detecte su ingreso o salida por lugares y hora no autorizados o se encuentren en zona primaria y se desconozca al consignatario". Cabe señalar que según el glosario de términos aduaneros, se entiende como Comiso a la sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías; y Mercancías como los bienes u objetos que están destinados a la venta, regímenes, operaciones y destinos aduaneros.

3. En ese sentido la administración tributaria ha cometido un error puesto que el citado artículo es de aplicación solo para la incautación o comiso de mercancías de procedencia extranjera que carezcan de documentación. En el caso de autos advertimos que si bien el demandante reconoce el ingreso al país por un lugar no autorizado por Aduanas, este hecho configura una infracción administrativa que según será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comisos de bienes, internamiento temporal de vehículos o cierre temporal de establecimientos. Asimismo, el artículo 166° del Código Tributario señala que la administración tributaria tiene la facultad discrecional de determinar las sanciones y, en virtud de esa facultad, aplicarlas gradualmente.

4. Al respecto, consideramos que la resoluciones del Tribunal Fiscal y Aduanas no han respetado el principio de legalidad, toda vez que se aplicó una norma que no señala de manera expresa la falta cometida por el actor. En el presente caso la administración aduanera no puede suplir la falta de ley expresa y crear –por vía de interpretación– algún tipo de sanción, en un supuesto no previsto en la ley.

5. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo ***nulum tributum sine lege***, que se expresa como la imposibilidad de requerir un pago o, en este caso, establecer algún tipo de sanción, si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene previsto. Esto quiere decir que el principio de legalidad no solo se erige como un límite al ejercicio de la potestad tributaria del Estado, sino también como una garantía para los contribuyentes.

6. De autos se puede apreciar que los actos que realizaron los demandados Intendencia de Aduanas y el Tribunal Fiscal constituyen una afectación del derecho de propiedad, al considerar al vehículo como mercancía; debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 70° de la Constitución establece "(...) que el derecho de propiedad es inviolable, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, a nadie puede privarse de su propiedad sino exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley".



7. Por tanto, estimamos que debe declararse fundada la demanda, debiéndose reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional, estableciéndose par tal efecto la inaplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº. 06258-A-2003, así como la Resolución Jefatural de División Nº. 507, debiéndose devolver al demandante el vehículo de su propiedad.

Por estas razones nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo y que, por ello, se ordene que se deje sin efecto la Resolución Jefatural Nº. 507-2003- de Aduanas, y la Resolución de Tribunal Fiscal Nº. 06258-A-2003.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05406-2006-AA
TACNA
ERNESTO CALLI CHINO

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Me adhiero a lo resuelto por los magistrados Mesía Ramírez y Calle Hayen, y con el respeto que se merece el magistrado cuyo voto genera la discordia considero oportuno subrayar de manera particular los siguientes fundamentos:

1. El numeral 5º, del inciso b) del artículo 108 de la Ley General de Aduanas ha previsto dos tipos de sanciones (incautación o comiso) para aquellas *mercancías* que ingresen o salgan del territorio nacional por lugares u horarios no autorizados o en su defecto se encuentren en zonas primarias y se desconozca el destinatario. Nótese aquí que la sanción deberá recaer únicamente sobre las mercancías.

2. Así, nuestro ordenamiento jurídico es uno que se construye sobre la base del sistema *romano germánico*, el cual tiene como principal fuente del derecho a la ley. En ese sentido, desde muy antiguo se ha previsto que para la aplicación de sanciones debe primar el *principio de legalidad* con las exigencias que éste trae, es decir, que la sanción debe ser previa, cierta y escrita.

3. En tal sentido se puede concluir con grado de certeza que las resoluciones del Tribunal Fiscal como de la ADUANA no han respetado el principio de legalidad toda vez que aplicó una norma que no señala de manera expresa la falta cometida por el actor. Así, el Tribunal Constitucional ya ha establecido los alcances del principio de legalidad en materia tributaria, el cual se entiende como la imposibilidad de requerir un pago o, en este caso, establecer algún tipo de sanción, si la ley o una norma con rango equivalente no lo tiene previsto

4. En tal sentido queda expresada mi posición respecto al voto emitido en mayoría.

En consecuencia la presente demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, y como consecuencia de ello, se dejen sin efecto las siguientes resoluciones: Resolución Jefatural N.º 507-2003-ADUANAS y la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 6258-A-2003.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto discrepando de lo sostenido en el proyecto suscrito por el Magistrado ponente por las siguientes razones:

1. Viene a este Tribunal el recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Ernesto Calli Chino contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, de fecha 14 de marzo de 2006, de fojas 277, que declara improcedente la demanda de autos.

2. Con fecha 3 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Intendencia de ADUANA-TACNA y el Tribunal Fiscal, por vulneración de su derecho de propiedad, solicitando que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: Resolución Jefatural de División N.° 507, de fecha 10 de junio de 2004 y Resolución N.° 06258-A-2003, de fecha 30 de octubre del mismo año.
Manifiesta que el 29 de abril de 2003, a la altura del hito 9 del límite político internacional Perú-Chile, fue intervenido por personal de Aduanas en circunstancias en que dejaba a un pasajero fuera de la ruta establecida, procediéndose a revisar su vehículo sin encontrarse "mercancía" de procedencia extranjera, salvo un VHS que tenía el pasajero; que luego de ello fue conducido al Complejo Fronterizo de Santa Rosa donde se levantó una Acta de Inmovilización- Incautación- Comiso N.° 172-2003-0300 a su vehículo station wagon, con placa de rodaje SK-6518; alega que la sanción se debería sustentar en el hecho de habérsele encontrado en su vehículo un VHS tal como lo regula el Art. 1° de la Ley de Delitos Aduaneros N.° 26461, interpretando que el desvío del control aduanero con mercancía del extranjero cuyo valor no exceda a cuatro a Unidades Impositivas Tributarias no constituye delito, pero sí una infracción administrativa al considerarse su vehículo como un medio utilizado; y que por ello el internamiento de su vehículo debía ser por el período de 30 días calendarios, en aplicación del artículo 32° del citado cuerpo legal. Al no haberse procedido de la forma descrita considera que se viene vulnerando su derecho por transcurrir un exceso de días sin que se le devuelva su vehículo.

3. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) Intendencia de Aduana de Tacna, contesta la demanda y solicita que se declare improcedente, por considerar que el recurrente fue intervenido en circunstancias que transitaba en territorio nacional por la "pampa", lugar que no está autorizado por la administración de ADUANAS para efectuar el control de las mercancías y vehículos; que la pretendida evasión al control aduanero hace presumir la práctica



de contrabando y que el hecho de no haberse podido establecer tal modalidad no impide establecer la situación legal del vehículo en aplicación del artículo 108° inciso b) numeral 5 de la Ley General de Aduanas. Asimismo refiere que el demandante ha sido intervenido en reiteradas oportunidades, reportándose ingresos y salidas irregulares por la Agencia Aduanera Santa Rosa.

4. El Tribunal Fiscal deduce la excepción de incompetencia y señala que la vía idónea es la contenciosa administrativa al no recaer la devolución de un vehículo en los supuestos de protección del recurso de amparo y contesta la demanda sosteniendo que los actos administrativos debatidos no producen daño alguno a su derecho de propiedad.

5. El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Alto de la Alianza- Tacna, con fecha 24 de enero de 2005, declaró infundada la excepción formulada por el Tribunal Fiscal y fundada en parte la demanda, en el extremo que solicita se declare sin efecto las Resoluciones N.° 507-2003-ADUANAS/TC y N.° 6258-A-2003, e improcedente la devolución del vehículo por señalar que el control aduanero verifica o controla el ingreso o salida de los vehículos por las zonas o lugares que la autoridad aduanera señale. A su turno la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna revocando la apelada, declara improcedente la demanda sosteniendo que el recurrente debió concurrir al proceso contencioso administrativo en lugar del amparo el que además no tiene una estación probatoria.

6. El peticionante pretende vía proceso de amparo lo siguiente: 1) Que se deje sin efecto la Resolución Jefatural de división N.° 507-2003-ADUANAS/TAC y la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 6258-A-2003; y 2) La devolución de su vehículo por violación de su derecho de propiedad.

7. Considero que los procesos constitucionales tienen como característica principal ser procesos de tutela urgente en conflictos en los que están en juego los derechos fundamentales de la persona humana razón por la que se debe evidenciar la vulneración inminente de alguno de dichos derechos fundamentales, teniendo en cuenta que los jueces ordinarios por mandato constitucional son los primeros encargados de velar por la defensa y protección de los derechos humanos fundamentales consagrados en nuestra Constitución. Siguiendo esta lógica resulta inviable recurrir a la vía extraordinaria constitucional cuando exista una vía ordinaria establecida para la dilucidación del conflicto, ya que lo contrario significaría generar una amparización de todo tipo de pretensiones, situación que podría llevar incluso a un cierre del Poder Judicial y a la cancelación de los Códigos que regulan materias ordinarias, lo que resultaría un absurdo.



8. La real pretensión del demandante es dejar sin efecto Resoluciones administrativas que pueden incluso incidir en el campo penal, controversia que tiene en el proceso contencioso administrativo su cauce natural resultando en consecuencia aplicable el artículo 5 inciso 2) del CPConst que refiere: *"Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus"*.

9. Por todo lo expuesto mi voto es por que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)